



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

“O R , N s/ extradición”
CFP 4431/2019/CS1

S u p r e m a C o r t e :

-I-

Contra la sentencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 1, que concedió la extradición de N O R requerida por las autoridades de la República de Francia para que cumpla con la condena a dieciocho meses de prisión por el delito de abuso sexual a un menor de edad, la defensa interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido a fojas 254. A fojas 260/262 obra el memorial de esa parte, del que V.E. corrió vista a esta Procuración General.

-II-

En esa presentación, el recurrente desarrolló los siguientes agravios:

1. En primer término, sostuvo que la sentencia no ha dado una respuesta adecuada al planteo de prescripción de la pena pues, a su entender, tomando en consideración la fecha de la orden internacional de detención del 8 de enero de 2015 o el dictado de la sentencia el 19 de septiembre de 2017 por parte del tribunal francés, no se ha producido ninguna de las cinco hipótesis que interrumpen el plazo de prescripción de la pena, ni tampoco existió una reiteración de la orden internacional que pudiera tener ese efecto.

2. Además, postuló que -tratándose de una condena en ausencia- no están dadas las garantías para un nuevo pronunciamiento jurisdiccional respecto de su defendido, pues la sola mención genérica al derecho que tiene de obtener un nuevo juicio o el de recurrir el fallo en cuestión, la torna abstracta, máxime si se tiene

en cuenta el carácter de ejecutoriada de la sentencia por haber sido notificada al Ministerio Público francés.

-III-

Con carácter previo, cabe señalar que a partir de la doctrina fijada en el precedente "Callirgós Chávez" (Fallos: 339:906), V.E. ha establecido que no corresponde incluir fundamentos en el escrito de impugnación pues "el apelante deberá limitarse a la mera interposición del recurso", en función de lo previsto por el artículo 245, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que resulta de aplicación al recurso ordinario de apelación en materia de extradición, en virtud de lo dispuesto por el artículo 254 del mismo cuerpo legal, sin que sea repugnante a la naturaleza de este procedimiento ni a las leyes que lo rigen.

En el caso, el recurrente incumplió esa manda legal, por lo que hubiera correspondido que la juez *a quo* ordenara devolver el escrito de fojas 248/253, previa constancia de la presentación del recurso en el expediente, con indicación de la fecha de interposición y del domicilio constituido.

Sin embargo, no es posible soslayar que en dicho precedente V.E. también sostuvo que si bien los términos del escrito de interposición del recurso ordinario de apelación contravenían lo previsto en el citado artículo 245 y que ante esa circunstancia se debería proceder del modo indicado, con el fin de evitar la demora que acarrearía encauzar la situación dado el estado del proceso, el Tribunal se limitó a exhortar al juez de la causa para que, en lo sucesivo, ajuste el trámite a las pautas legales que lo rigen.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

“O R , N s/ extradición”
CFP 4431/2019/CS1

Por ello entiendo que, de así considerarlo V.E., podría reiterar ese criterio en el *sub judice* y tratar el fondo del asunto (CFP 683/2015/CS 1 *in re* "Polo Pérez, Johnny Omar s/extradición art. 52", resuelta el 5 de septiembre de 2017, y sus citas del considerando 5°).

-IV-

Asimismo, advierto que el recurso ordinario interpuesto resulta infundado, ya que los agravios que se intentan hacer valer ante V.E. constituyen una mera reiteración de los ya ventilados a lo largo del proceso (ver fs. 219/224), que fueron considerados por la juez federal con apoyo en las constancias de la causa y de forma ajustada al Tratado de Extradición con la República de Francia y, en lo pertinente, a la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.

Esa sola deficiencia resultaría apta para determinar *—per se—* el rechazo de la apelación con arreglo al criterio de Fallos: 333:927 y 1179, entre otros. Sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta el orden público involucrado y la función que asigna a este Ministerio Público el artículo 25 de la ley citada, habré de efectuar las siguientes consideraciones a fin de brindar una mejor respuesta jurisdiccional.

-V-

La defensa argumenta que debe denegarse la entrega en virtud del artículo 5° del Tratado de Extradición con la República Francesa (ley 26.783), que prevé que no se concederá “si la acción penal o la pena se encuentran prescriptas de acuerdo a la legislación de la Parte requerida”. A su entender, en el presente caso

se acredita el segundo supuesto, pues la pena se encontraría prescripta para la ley argentina.

En primer lugar debo señalar ante ese planteo del recurrente, que acreditado como se encuentra el ofrecimiento de las garantías por parte de las autoridades del Estado requirente en los términos del artículo 3º, inciso 3º, del acuerdo bilateral (fs. 95 y 145), aspecto sobre el cual volveré en el apartado siguiente, el análisis de esa cuestión en este proceso, no sólo resulta conjetural - pues en definitiva depende del ulterior trámite que las actuaciones de fondo prosigan en jurisdicción francesa en virtud de lo previsto al respecto en su derecho interno y el compromiso asumido-, sino también improcedente por ausencia de uno de sus requisitos, tal como lo consideró la juez federal (fs. 237 vta.). En efecto, la falta de notificación de la sentencia al condenado que establece el artículo 66 de nuestro Código Penal, no sólo impide determinar su firmeza, sino también establecer el *dies a quo* para el cómputo respectivo según la ley argentina.

En refuerzo de lo expuesto, cabe destacar que en la solicitud se hizo constar expresamente que la sentencia que lo declaró culpable, dictada “por defecto” por el Tribunal Correccional de París (15ª Sala) el 19 de septiembre de 2017, “no fue notificada a nadie, pero N O R la recibirá personalmente sin demora después de la entrega ...” (fs. 95).

El criterio que postulo por estar pendiente la notificación personal y, por ello, las consecuencias que ese relevante acto procesal produce, observa *a contrario sensu* el de Fallos: 320:1271, donde V.E. no hizo lugar a la extradición al verificar que



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

“O R , N s/ extradición”
CFP 4431/2019/CS1

desde el momento en que la sentencia había quedado firme, había transcurrido un lapso mayor que el tiempo de la condena.

Así las cosas y sin que esto importe revertir el título de “condena” en que se sustenta el pedido de extradición por el de “imputado” (Fallos: 335:942, considerando 6°), estimo que el agravio del recurrente en cuanto al impedimento del artículo 5° del tratado aplicable, sólo puede ser evaluado con arreglo a las normas de prescripción de la acción (conf. Fallos: 110:412; 174:325; 178:81; 181:51).

Teniendo en cuenta que a partir de lo resuelto en Fallos: 186:289, la prescripción constituye un tema de orden público cuya declaración es válida en cualquier momento del proceso a pedido de parte o, inclusive, de oficio (Fallos: 310:2246; 312:1351 y 321:1409), corresponde entonces determinar -también con arreglo al tratado aplicable- si, a los fines de la entreayuda, aún subsiste la pretensión punitiva del Estado requirente conforme nuestra legislación penal.

En atención a la calificación propuesta por el fiscal federal interviniente, mantenida por la juez *a quo* y que la defensa no ha objetado (fs. 222, 233 y 260/262), a los fines del principio de doble identidad la conducta reprochada en el proceso tramitado en el Estado requirente ha sido subsumida en el delito de abuso sexual previsto en el artículo 119, segundo párrafo, agravado por su inciso f), del Código Penal argentino.

En consecuencia, si se considera que los hechos fueron cometidos entre el 24 de agosto de 2013 y el 23 de mayo de

2014 (fs. 94) y que el artículo 62 de nuestra ley sustantiva, en su inciso 2°, establece que la acción penal prescribirá “después de transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito, si se tratare de hechos reprimidos con reclusión o prisión, no pudiendo, en ningún caso, el término de prescripción exceder de doce años ni bajar de dos años”, forzoso es concluir que la acción penal no se ha extinguido para nuestro país.

Ello toda vez que, el máximo de la pena fijada para ese delito es de veinte años de prisión, término al que debe adunarse la previsión del artículo 67 de nuestro código, que en su párrafo cuarto establece que “en los delitos previstos en los artículos 119, 120, 125, 125 bis, 128, 129 *-in fine-* , 130 -párrafos segundo y tercero-, 145 bis y 145 ter del Código Penal, se suspende la prescripción mientras la víctima sea menor de edad y hasta que habiendo cumplido la mayoría de edad formule por sí la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante su minoría de edad”. Es oportuno mencionar aquí, que en los antecedentes enviados por las autoridades francesas consta que la víctima tenía diez años al momento de los hechos (fs. 93).

En virtud de lo expuesto, cabe concluir que para la legislación argentina la acción penal se encuentra vigente y, por lo tanto, la ausencia de la cláusula impediende del artículo 5° del tratado bilateral, determina la desestimación del planteo de la defensa que, sobre esa base, impugnó el extrañamiento de O R .



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

“O R , N s/ extradición”
CFP 4431/2019/CS1

-VI-

También resulta improcedente el agravio sobre la naturaleza de la condena por la cual se ha requerido la extradición.

En primer lugar, según surge del legajo y de lo antes expuesto, el nombrado fue condenado por la justicia francesa sin haber intervenido de ninguna manera en el proceso penal. Esta circunstancia impone examinar el caso en los términos del artículo 3°, inciso 3°, del tratado, el cual condiciona el envío del condenado en rebeldía a que el Estado requirente dé "garantías suficientes que la persona tendrá la posibilidad de ser juzgada nuevamente en su presencia".

Como ya se adelantó, en el pedido formal de extradición efectuado por el Fiscal de la República del Tribunal de Grande Instancia de París, consta que “la decisión del Tribunal Correccional de París por defecto ... no fue notificada a nadie, pero N O R la recibirá personalmente sin demora después de la entrega y cuando la recibirá, se le informará expresamente de su derecho a un nuevo juicio o procedimiento de apelación, al que tiene derecho a participar y que permite que el caso se reconsidere en cuanto al fondo, teniendo en cuenta nueva evidencia y puede resultar en una información de la decisión inicial, y se le informará del período de tiempo dentro del cual debe solicitar un nuevo procedimiento de juicio o procedimiento de apelación, es decir 10 días, a partir de la notificación a la persona” (fs. 93/96, en especial, 95).

En consecuencia, al no estar controvertido que la condena criminal fue dictada *in absentia*, la cuestión ha quedado reducida a establecer si esa aseveración del Estado francés, apoyada en su derecho interno -esto es, que una vez presente el requerido en esa jurisdicción, podrá solicitar que la sentencia quede sin efecto para la celebración de un nuevo juicio, o bien interponer una apelación a su respecto- reviste el grado de compromiso que exige el artículo 3°, inciso 3°, de la ley 26.783. A criterio de la defensa, aquellos antecedentes no bastan para satisfacerlo.

V.E. ha establecido en sus precedentes que esas seguridades en favor del condenado consisten en que se otorgue la efectiva y concreta posibilidad de la celebración de un nuevo juicio en su presencia, con oportunidad de debida protección de sus derechos, y en la acreditación de la eficacia de esa vía procesal (conf. "Fabbrocino" Fallos: 323:3699, considerandos 27 a 30 y 33, y sus citas, entre otros). Por lo demás, cabe apuntar que también los artículos 11, inciso d), y 14, inciso b), de la Ley de Cooperación en Materia Penal prevén recaudos en igual sentido.

Tal posibilidad se encuentra ínsita en el ordenamiento interno francés, según se expuso más arriba. En ese sentido, es pertinente recordar que al resolver la Corte en el caso "Nardelli" (Fallos: 319:2557), que ha sido invocado por el recurrente (fs. 262), los jueces Fayt, Petracchi y Bossert señalaron en su voto que "la República de Francia elaboró jurisprudencialmente la excepción para preservar los derechos humanos en decisiones de extradición, a partir de considerar que el Convenio Europeo de Salvaguarda de Derechos del Hombre y Libertades Fundamentales



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

“O R , N s/ extradición”
CFP 4431/2019/CS1

integraba el orden jurídico interno y que, en consecuencia, la violación de un derecho allí reconocido con motivo de la entrega dispuesta por el gobierno francés sería contraria ‘a l'ordre public francais’” (considerando 27).

Allí agregaron que “... el Consejo de Estado hizo referencia a que, con apoyo en la regla de orden público, se habían denegado extradiciones por considerarse contrario a la defensa en juicio el hecho de que el reclamado hubiese sido condenado par défaut y su causa no pudiera ser reeditada. Asimismo, subrayó que frente a las divergencias que existían sobre el punto entre las cortes de apelación francesas, la práctica de su gobierno había sido la de denegar la extradición en estos casos por considerarla contraria al orden público francés, conforme lo resuelto en el caso Pétalas, en que el nombrado había sido condenado en Grecia par défaut y la condena era irrevocable, a pesar de que había una decisión favorable de la Corte de Apelaciones de París” (subrayado original).

Por otra parte, cabe destacar que en el mismo precedente V.E. hizo referencia a “que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos resolvió el 4 de febrero de 1992, en el caso ‘Tajudeen’, que no era violatoria del Pacto de San José la entrega dispuesta por Costa Rica con motivo de un pedido formulado por la República de Francia para el cumplimiento de una condena dictada en ausencia del requerido. Para así concluir valoró que el hecho de que la extradición se basara en una sentencia dictada en rebeldía, no implicaba de por sí un atentado a las garantías del debido proceso ya que el gobierno de Francia había aceptado y se había comprometido a realizar un nuevo juicio en caso de que el requerido hiciera oposición

al anterior” (considerando 15 y sus citas; y, en igual sentido, voto de los jueces Fayt, Petracchi y Bossert, considerando 29, último párrafo).

El compromiso del Estado francés de celebrar un nuevo juicio no solo condice con las prescripciones para la condena en ausencia de su legislación procesal, sino que encuentra su apoyo en el artículo 6.3.c de la Convención Europea de Derechos Humanos, que dispone que "toda persona acusada de un delito tiene derecho ... c) a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección ... " y, llegado el caso, puede encontrar su ámbito de protección en la Corte Europea de Derechos Humanos que, interpretando esta norma, ha postulado que no basta que el acusado rebelde sea asistido por abogado defensor, sino que habrá que evaluar según las particularidades de cada caso en concreto si gozó de la garantía de una defensa ‘práctica y efectiva’ (argumento expuesto en los considerandos 24 a 27, del voto en disidencia de los jueces Nazareno, Boggiano y López *in re* "Fabbrocino", antes citado).

Estos antecedentes permiten concluir que no se trata, como sostiene la defensa, de una posibilidad abstracta del ordenamiento francés, sujeto a condiciones que vayan más allá de la voluntad de oposición del acusado, sino que es un compromiso concreto por parte del Estado requirente de someter efectivamente al "condenado" a un nuevo proceso que satisfaga las exigencias del derecho de defensa, según los principios del orden público internacional del Estado requerido (exigencia indicada por la Corte *in re* "Meli", Fallos: 323:892, considerando 7°).

A lo hasta aquí expuesto, estimo pertinente añadir que en un caso similar al *sub examine* -"Paravinja, Miroslav s/



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

“O R , N s/ extradición”
CFP 4431/2019/CS1

extradición”, expte. P.529, L. XLIII, resuelto el 27 de mayo de 2009- el Reino de Bélgica hizo saber que en ese país existe el “procedimiento de oposición” que permite a la persona extraditada hacerse representar ante el juez y hacer valer sus posibilidades de defensa, y si este procedimiento se declara aceptado, la condena en rebeldía se considerará nula y se dictará una nueva sentencia. Al expedirse esta Procuración General -con cita del dictamen del 22 de marzo de 2002 *in re* “Wong, Ping Keung Andy” (expte. CSJ 44/2001 (37-W)/CS1)- sostuvo que según la legislación procesal belga, ese tipo de sentencias sólo se reputa como un “acto de persecución”, hasta tanto no “se haya vuelto definitiva”; y para evitar que adquiriera ese carácter, basta con que el sentenciado se oponga a ella. Así, toda persona condenada en rebeldía tiene debidamente salvaguardada la posibilidad de comparecer en juicio contradictorio siempre y cuando, claro está, haga valer este derecho oportunamente y guardando las formas exigidas.

Ahora bien, que el impulso de esa revisión quede en manos del condenado en nada afecta la vigencia de estas garantías. De afirmarse lo contrario, análogamente debería concluirse que, por ejemplo, el procedimiento penal argentino no resguarda adecuadamente el derecho a la doble instancia en los juicios criminales porque para que una sentencia sea revisable por un tribunal superior, el interesado debe interponer en tiempo y forma la apelación correspondiente.

Cabe agregar que en el caso de “Wong, Ping Keung Andy” antes aludido, la Corte resolvió el 11 de julio de 2002 reservar las actuaciones hasta que éste compareciera a estar a derecho; pero en

“Paravinja” confirmó la resolución que declaró procedente su extradición, de conformidad -en lo pertinente- con lo dictaminado por este Ministerio Público.

Así como entonces se sostuvo que el Estado belga había dado las seguridades exigidas por nuestro derecho interno, con mayor razón debe postularse lo mismo en el *sub judice*, donde el país requirente ha asegurado que una vez puesto en detención O R , se le notificará la resolución condenatoria, y si se opusiere a su ejecución, “la sentencia pronunciada en rebeldía será declarada sin efecto en todas sus disposiciones ...” (art. 489 del Código Procesal Penal de Francia, conf. art. 377, último párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial y Fallos: 315:575, considerando 3°).

El planteo de la defensa suscita, asimismo, una cuestión análoga a la que V.E. ya ha resuelto *in re* “Perriod” y “Bortolotti” (Fallos: 333:1179 y 335:942), donde -si bien en aplicación de la ley 24.767, pues fueron anteriores a la vigencia del acuerdo bilateral que rige el *sub lite*- desestimó objeciones sobre las “seguridades” que en igual sentido había ofrecido el Estado requirente; en ambos casos y al igual que en autos, la República Francesa.

En definitiva, opino que debe aceptarse el compromiso presentado con el pedido de extradición según el cual, ante la oposición de O R a la condena en rebeldía sobrevendrá un nuevo juicio con su presencia y con garantía de su defensa, y que la circunstancia de que sea necesaria una manifestación positiva del interesado no condiciona el ejercicio del derecho -que depende de su voluntad- ni, mucho menos, el derecho mismo.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

“O R , N s/ extradición”
CFP 4431/2019/CS1

En refuerzo de lo hasta aquí expuesto, resta agregar que al fallar el 24 de noviembre de 2015 *in re* “Klementova” (expte. CSJ 32/2013 (49-K)/CS1), la Corte también juzgó eficaz la “seguridad” que, de acuerdo a su ley procesal penal, había brindado la República Checa de que “a pedido de la interesada” se cancelará la sentencia de condena y se “celebrará nuevo juicio oral”, y que “no modifica lo expuesto la existencia en el derecho extranjero de un procedimiento de oposición sujeto a plazo y a la iniciativa de la requerida ya que ... no es posible derivar de esas notas el supuesto considerado por el Tribunal para objetar la entrega en Fallos: 323:892 (considerando 7º) ...” (considerandos 7º y 8º).

-VII-

Por todo lo expuesto, solicito a V.E. que confirme la sentencia apelada.

Buenos Aires, *27* de *mayo* de 2020.

E S C O P I A

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación